



*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

—  
LEY N° 5721

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Asistente Social o Trabajador Social en la Provincia de Tucumán quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley, y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Art. 2°.- Asistente Social o Trabajador Social -denominaciones equivalentes para el ejercicio de la profesión de Servicio o Trabajo Social- se considera al agente dedicado a promover el bienestar social, mediante el diagnóstico, tratamiento y prevención de los desajustes sociales. Sus funciones específicas son:

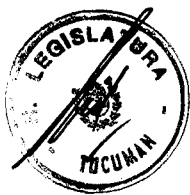
1. La investigación, diagnóstico y tratamiento de los problemas sociales del individuo, del grupo y de la comunidad en que se desenvuelven.
2. La indicación y/o aplicación de técnicas propias en la enseñanza, el asesoramiento, los peritajes, etcétera, en todas las áreas en que sea menester la asistencia profesional.
3. La organización, administración, supervisión de servicios de bienestar social, investigación e intervención en la planificación y ejecución de la política social, siendo su objeto de acción la realidad social concreta.

Art. 3°.- El Asistente Social podrá ejercer su actividad autónoma, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones que requieran sus servicios. En cualquier caso podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas, o de organismos oficiales, privados, o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

Art. 4°.- Para el ejercicio de la profesión de Servicio o Trabajo Social, se requiere estar inscripto en la matrícula cuyo gobierno ejercerá el Colegio de Profesionales en Servicio o Trabajo Social de Tucumán y son títulos habilitantes para su inscripción:

1. Título o diploma de Doctor o Licenciado en Servicio Social con planes de estudio de no menos de cinco (5) años de duración, expedidos por universidades nacionales o provinciales, estatales o privadas, reconocidas por autoridades competentes.
2. Título o diploma expedido por universidad extranjera, reconocido o revalidado por universidad nacional.
3. Contratos a favor de profesionales extranjeros, realizados por instituciones públicas o privadas para investigación, asesoramiento o docencia, durante el tiempo de su vigencia.
4. Constancia de estudios completos, y de inicio de obtención de títulos, exigidos por los incisos 1., 2. y 5. de este artículo, otorgándose una matrícula provisoria, hasta la presentación de los títulos exigidos en el presente artículo.  
La matrícula provisoria será otorgada por ciento ochenta (180) días hábiles, prorrogables por única vez y mediante decisión fundada del órgano competente, vencido el cual, caducará automáticamente.
5. Títulos de doctores en Servicio o Trabajo Social, sin haber obtenido previamente el de Licenciado.

Art. 5°.- Los organismos provinciales, municipales o de régimen mixto, destinados al tratamiento de los problemas de funcionamiento y patologías sociales, estarán a cargo de profesionales del Servicio Social inscriptos en la matrícula.





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

—

Art. 6°.- El Asistente Social que desempeñe funciones en la administración pública provincial, en organismos descentralizados o autárquicos, revestirá como profesional, e ingresará mediante un sistema de concurso, estando sujeto a un sistema escalafonario, determinado por la reglamentación de la presente ley.

Art. 7°.- En peritajes profesionales, juicios y otros actos administrativos que requieran la intervención del profesional Asistente Social, los poderes públicos deberán designar los inscriptos en la matrícula.

Art. 8°.- Los profesionales que ejerzan el Servicio o Trabajo Social, en la medida en que no contravengan ni la ética profesional, ni los derechos humanos, y sin perjuicio de las demás disposiciones derivadas de la presente ley, están obligados a:

1. Proteger a los asistidos, asegurándoles que las pruebas y resultados se utilizarán de acuerdo a las normas éticas y profesionales, cuando se necesite aplicarlas con fines de investigación, enseñanza o clasificación.
2. Guardar el más absoluto secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones de la ley. El secreto profesional deberá guardarse con igual rigor respecto de los datos o hechos que se informare, en razón de su actividad profesional, sobre las personas en sus aspectos físicos, psicológicos o ideológicos.
3. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades en caso de epidemia, desastre y otras situaciones sociales que precisen la solidaridad y la asistencia profesional.
4. Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Provincia.
5. Derivar a otros profesionales, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
6. Desarrollar una tarea de concientización en la comunidad, tendiente a prevenir hechos o circunstancias que puedan dar lugar a situaciones conflictivas o de emergencia social.
7. Obtener la matrícula profesional, así como su habilitación anual, mediante el pago de los derechos correspondientes.

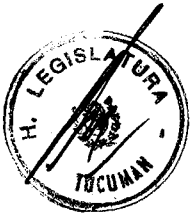
Art. 9°.- No podrán ejercer la profesión:

1. Los condenados por delitos contra las personas, el honor, la libertad, la propiedad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor de dos (2) años.
2. Los incapaces, declarados inhábiles para el ejercicio profesional.
3. Los inhabilitados por sentencia judicial, hasta su rehabilitación.
4. Quienes hayan sido excluidos de la profesión por sanción disciplinaria, hasta su rehabilitación.
5. Los que padezcan enfermedades infectocontagiosas, mientras dure el período de contagio.
6. Los no matriculados en el Colegio de Asistentes Sociales.

Art. 10.- Créase el Colegio de Profesionales de Servicio o Trabajo Social de la Provincia de Tucumán, que agrupará y representará a los profesionales que se inscriban para actuar en el ámbito provincial.

Art. 11.- Serán funciones del Colegio:

1. Velar por el cumplimiento de la presente ley, reglamentación y reglamentos internos del Colegio.





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

2. Resolver las cuestiones que se suscitaren en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas legales, dentro de los límites de su competencia.
3. Hacer cumplir las normas que impone la ética profesional.
4. Defender el libre ejercicio de la profesión.
5. Dictar sus reglamentos internos.
6. Ejercer el poder disciplinario sobre los profesionales matriculados.
7. Propiciar el dictado de normas sobre la actividad profesional.
8. Administrar sus recursos y fijar su presupuesto anual.
9. Nombrar y remover a sus empleados.
10. Organizar y participar en congresos, conferencias, o reuniones que se efectúen dentro o fuera del país, con fines de estudio o perfeccionamiento.
11. Ejercer toda función conducente al logro de los fines de la institución.
12. Llevar el protocolo de los trabajos, en los que el Colegio haya certificado la firma del profesional, y toda otra documentación oficial de la institución.
13. Supervisar todos los concursos de la profesión que se realicen dentro del ámbito de la Provincia.
14. Ejercer todo otro derecho y obligación inherente a persona jurídica de derecho público.

Art. 12.- Sólo podrán constituir el Colegio los profesionales que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 4°.

Art. 13.- El Colegio fijará su domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, pudiendo crear delegaciones en el interior de la Provincia, cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 14.- El Colegio no podrá realizar actos que signifiquen la adopción de posturas partidarias en el orden político, religioso o racial.

Art. 15.- Serán órganos del Colegio:

1. La Asamblea
2. El Consejo Directivo
3. El Tribunal de Ética y Disciplina
4. El Revisor de Cuentas

Art. 16.- El Presidente y el Secretario del Consejo Directivo actuarán, respectivamente, como Presidente y Secretario de la Asamblea.

Art. 17.- La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula.

Antes del 30 de junio de cada año, en la forma que establezca el reglamento interno, se reunirá la Asamblea en sesión ordinaria para considerar:

1. Memoria y balance del ejercicio. El ejercicio económico comprenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año
2. Elección de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y el Revisor de Cuentas, que reemplazarán a los que cesan en sus funciones al término de su mandato.
3. Presupuesto anual.
4. Monto de la cuota anual y del derecho de inscripción en la matrícula.
5. Todo otro asunto de su competencia que figure en la convocatoria.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

—

Art. 18.- Son órganos de convocatoria a Asamblea:

1. El Consejo Directivo.
2. El Revisor de Cuentas, cuando sean concurrentes las especificaciones contenidas en la presente ley.
3. Los profesionales matriculados, en un número no inferior al veinte por ciento (20%) de los inscriptos con derecho a voto, cuando haya habido una denegatoria -expresa o tácita- de la solicitud de convocatoria, formulada por escrito ante el Consejo Directivo, dentro de los tres (3) días hábiles, a contar de su presentación.

Art. 19.- La convocatoria a reunión ordinaria se realizará con una anticipación no menor de treinta (30) días.

A reunión extraordinaria deberá convocarse dentro de los cinco (5) días de solicitada o resuelta la convocatoria, y con una anticipación de cinco (5) a diez (10) días de la fecha fijada para su realización.

Las convocatorias, en ambos casos, deberán publicarse por un término de cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario local.

Art. 20.- La Asamblea sesionará con más de la mitad de los profesionales inscriptos en la matrícula, pero transcurrido una (1) hora de la fijada en la convocatoria, se constituirá con el número de miembros presentes.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que la reglamentación exija una mayoría diferente.

Art. 21.- Serán atribuciones de la Asamblea:

1. Juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo.
2. Comprobada la inconducta de los responsables, declarar la cesación inmediata de los mandatos, pudiendo imponer la inhabilitación por un término no mayor de diez (10) años para ser elegido miembro de los órganos del Colegio, sin perjuicio de la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina, en los casos en que esté comprometida la actividad profesional del imputado.
3. Declarar la intervención del Consejo Directivo y designar su interventor.
4. Designar los profesionales para cubrir las vacancias que se produjeran en el Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y Revisor de Cuentas, hasta la finalización de los respectivos mandatos.
5. Aprobar el reglamento interno del Consejo Directivo y el del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 22.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve (9) miembros: un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y seis (6) Vocales.

Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un (1) período.

Art. 23.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos. Las reuniones ordinarias se realizarán con la periodicidad que determine el reglamento interno. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, cuando razones fundadas así lo exijan, o cuando lo solicitare el Tribunal de Ética y Disciplina o el Revisor de Cuentas.

Art. 24.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Ejercer el gobierno y la representación del Consejo.
2. Administrar el Consejo y la matrícula de los profesionales.
3. Convocar a Asambleas ordinarias o extraordinarias.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

4. Controlar el ejercicio de la profesión, dando cuenta al Tribunal de Ética y Disciplina, en caso de mal desempeño del matriculado.
5. Denunciar a la justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
6. Proponer a la Asamblea Ordinaria el presupuesto anual del Colegio.
7. Proponer a la Asamblea Ordinaria el proyecto de reglamento interno, el del Tribunal de Ética y Disciplina, la reglamentación de la presente ley y toda otra legislación vinculada con la profesión.
8. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Asamblea.
9. Designar delegados intervinientes en congresos, conferencias o reuniones, dentro y fuera del país.
10. Nombrar y remover al personal de la institución.

Art. 25.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

1. Los bienes de las entidades profesionales que se fusionen por imperio de la presente ley.
2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con recursos propios.
3. Los recursos provenientes de la aplicación del inciso 4. del artículo 17.
4. Las multas aplicadas por el Colegio Profesional.
5. Los legados, donaciones, subvenciones, subsidios o recursos extraordinarios que establezca el reglamento interno.
6. Cualquier otro recurso que perciba el Colegio.

Art. 26.- El reglamento interno determinará las funciones correspondientes a cada cargo, en cuanto no sean previstas en esta ley.

Art. 27.- Son funciones del Presidente del Consejo Directivo:

1. Representar al Colegio.
2. Convocar al Consejo Directivo, a reunión ordinaria o extraordinaria, cuando las circunstancias así lo requieran, o a pedido del Tribunal de Ética y Disciplina, o del Revisor de Cuentas.
3. Presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea, votando solamente en caso de empate.
4. Resolver toda cuestión urgente, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que realice.
5. Autenticar la firma de los profesionales inscriptos, pudiendo delegar esta función en otros miembros del Consejo.
6. Autenticar todo documento emitido por el Colegio.

Art. 28.- Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:

1. Guardar los libros de actas y confeccionar las mismas.
2. Redactar y suscribir las citaciones a sesión, transcribiendo el orden del día.
3. Leer el orden del día, y toda documentación recibida en las reuniones de Asamblea y del Consejo Directivo, y suscribir con el Presidente las actas pertinentes.
4. Notificar a los interesados las resoluciones que dicten la Asamblea, el Presidente del Colegio, Consejo Directivo o el Tribunal de Ética y Disciplina.
5. Refrendar la firma del Presidente en todos los actos y comunicaciones.
6. El control y la dirección del personal del Colegio.
7. Organizar y dirigir las funciones de la secretaría administrativa.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

Art. 29.- Son funciones del Tesorero:

1. Llevar los libros de contabilidad necesarios.
2. Presentar al Consejo Directivo balances mensuales y preparar anualmente el inventario, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, que deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo Directivo, previo dictamen del Revisor de Cuentas.
3. Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo.
4. Depositar en los bancos oficiales que designe el Consejo, y a la orden conjunta del Presidente y el Tesorero, los fondos que ingresen al Colegio.
5. Informar sobre el estado económico y financiero del Colegio, toda vez que se lo exija.
6. Disponer el cobro y percibir la cuota anual fijada como "derecho anual para el ejercicio profesional" y "derecho único de inscripción en la matrícula".
7. Recibir todo tipo de donaciones o subsidios que perciba el Colegio.

Art. 30.- En caso de ausencia, vacancia o impedimento de los integrantes del Consejo Directivo en sus respectivos cargos, la subrogación se producirá automáticamente de la siguiente forma:

1. Del Presidente por el Secretario.
2. Del Secretario y Tesorero por los Vocales en su orden.

Cuando se produzca la vacancia de cinco (5) o más miembros, los demás integrantes del Consejo Directivo deberán convocar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el momento en que la vacancia se produzca, a la Asamblea, que designará las nuevas autoridades. La misma deberá pronunciarse en un plazo que no exceda los treinta (30) días, contados a partir de su convocatoria.

Art. 31.- Será competencia del Tribunal de Ética y Disciplina entender de oficio, o a instancia del Consejo Directivo, en las faltas de disciplina y en todos los actos de los profesionales contrarios a la moral y a la ética en el ejercicio de la profesión.

Art. 32.- El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará por un (1) Presidente, un (1) Vocal Primero y un (1) Vocal Segundo. Se designarán además dos (2) Vocales suplentes. En caso de impedimento, ausencia o vacancia, los Vocales titulares, en su orden, sustituirán automáticamente al Presidente, siendo reemplazados, a su vez, por los respectivos Vocales suplentes.

Art. 33.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período.

Art. 34.- El Tribunal de Ética y Disciplina, con la totalidad de sus miembros, tomará resoluciones por simple mayoría de votos.

Art. 35.- Sólo se admitirá la excusación o recusación de los miembros del Tribunal por las causales establecidas para los jueces en las leyes procesales.

Art. 36.- El Tribunal de Ética y Disciplina sancionará a los profesionales que incurran en:

1. Interferencia en la libre elección, por parte del asistido, en la selección de otros profesionales de la misma u otra profesión, para su atención.
2. Aplicación de técnicas de trabajo que no hayan sido presentadas, consideradas y aprobadas por los centros universitarios y científicos reconocidos.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

3. Indicación de tratamientos psíquicos, médicos, u otros, que no estén autorizados por esta ley.
4. Retención indebida de fondos, o de efectos pertenecientes a los mandatarios, representados o asistidos.
5. Negligencias o imprudencias reiteradas y manifiestas, u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones.
6. Violación al régimen de incompatibilidades.
7. Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión.
8. Contravención a la presente ley, su reglamentación y resoluciones del Colegio.
9. Todo acto que comprometa la ética profesional.
10. Negativa manifiesta a las citaciones de los órganos del Colegio.

Art. 37. - El Colegio deberá controlar el correcto ejercicio de la profesión. A tal fin, tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o criminal de los mismos.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, y consistirán en:

1. Llamado de atención en privado, de lo que se dejará constancia en acta.
2. Apercibimiento por escrito.
3. Multa.
4. Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión.
5. Inhabilitación para integrar comisiones del Colegio.
6. Inhabilitación para integrar el Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina o cargo de Revisor de Cuentas, por el tiempo que el Tribunal considere conveniente, y hasta los plazos máximos y multas que establezca la reglamentación.
7. Cancelación de la matrícula profesional.

Art. 38.- La Asamblea designará un (1) Revisor de Cuentas titular y otro suplente, los cuales durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período.

Art. 39.- Serán deberes y atribuciones del Revisor de Cuentas:

1. Examinar los libros de contabilidad y documentos del Colegio, por lo menos cada tres (3) meses.
2. Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que reviste. Tendrá voz, pero no voto.
3. Fiscalizar la administración, controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.
4. Dictaminar sobre la memoria y balance general, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas, presentados por el Consejo Directivo.
5. Convocar al Consejo Directivo a sesión extraordinaria y a la Asamblea general ordinaria, cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.

Art. 40.- Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y el Revisor de Cuentas, serán elegidos por simple mayoría en votación de los matriculados, durante la reunión anual de la Asamblea. El voto es obligatorio y secreto; la elección se efectuará sin determinación de cargos.

El reglamento interno establecerá el procedimiento electoral, fecha de iniciación y cese de los respectivos mandatos.

Art. 41.- Las funciones de miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de Revisor de Cuentas son honorarias.





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

—

Art. 42.- El padrón de electores y la nómina de miembros elegibles para cada órgano, serán dados a conocer con la antelación que establezca el reglamento interno.

Art. 43.- Los profesionales que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 4° de la presente ley deberán solicitar su inscripción en el Colegio, para ejercer la profesión en el ámbito de la Provincia.

Art. 44.- La matriculación se registrará en libros foliados y rubricados por la Dirección de Personas Jurídicas.

Art. 45.- Para su matriculación, el interesado deberá formular la solicitud respectiva, acompañando fotocopia autenticada del título; abonar el derecho de inscripción, fijar domicilio en la Provincia, a los fines del ejercicio de la profesión, y cumplimentar las exigencias establecidas en el reglamento interno.

Aceptada su inscripción, le será entregada una credencial identificatoria.

Art. 46.- La inscripción en la matrícula otorga la calidad de miembro del Colegio Profesional, con los siguientes derechos:

1. Participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea.
2. Ser oído en el Tribunal de Ética y Disciplina cuando fuere sometido a una causa disciplinaria.
3. Formular consultas de carácter profesional al Consejo.
4. Solicitar a las autoridades del Colegio interpongan reclamaciones ante quien corresponda por dificultades en el normal ejercicio de la profesión.
5. Solicitar por escrito la convocatoria a Asamblea Extraordinaria.
6. Elegir y ser elegido miembro del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina o Revisor de Cuentas.
7. Desempeñar funciones derivadas de designaciones judiciales.
8. Realizar servicios profesionales en forma independiente, o en relación de dependencia, y los derivados del desempeño de cargos públicos en la administración pública provincial, nacional o municipal, para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigencia exijan poseer el título a que se refiere la presente ley.

Art. 47.- Serán pasibles de multas, reguladas por el Colegio Profesional:

1. De hasta diez (10) veces el importe de la cuota de inscripción, las personas que, sin poseer título habilitante, ejercieran la profesión que se reglamenta por la presente ley, o se atribuyeran los títulos correspondientes.
2. De hasta diez (10) veces el importe de la cuota anual para el ejercicio de la profesión, los profesionales que ejercieran actividades propias de su título, sin estar matriculados en el Colegio.

Art. 48.- El Colegio Profesional, o cualquier ciudadano, podrá denunciar los hechos de que trata el artículo anterior, ante la autoridad policial o judicial, en su caso.

Art. 49.- Toda resolución de las autoridades del Colegio Profesional, que causare perjuicio a un matriculado, podrá ser recurrida por éste en la forma que determine el reglamento interno, ante el mismo órgano que la dictó, por vía de revocatoria y en apelación ante la Asamblea.

Contra las resoluciones de la Asamblea, sólo cabe el recurso de revocatoria.







*Honorable Legislatura  
Tucumán*

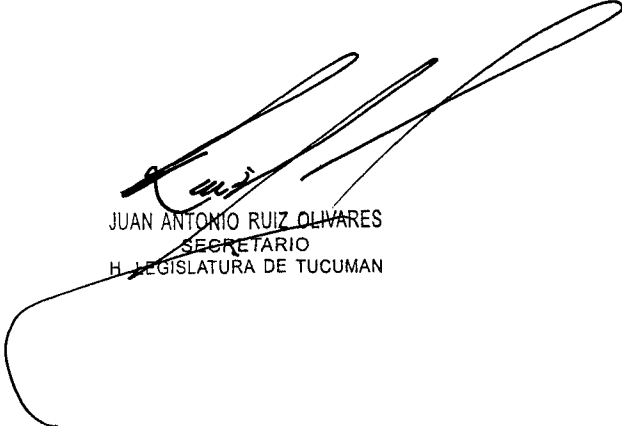
También podrá recurrir por ilegitimidad del trámite ante los Tribunales de la Provincia de Tucumán.

Todo recurso presentado en forma legal tendrá efecto suspensivo de la resolución impugnada.

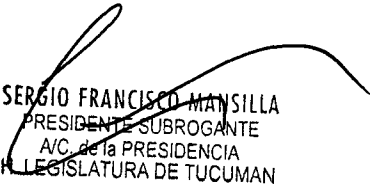
Art. 50.- Comuníquese.-

---

- Texto consolidado con Leyes N° 5972, 6508, 7744 y 7899.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
A/C. de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN